

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En esta causa **RUC N° 1900379445-0, RIT N° 56-2021** del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintidós, condenó al acusado Alexis Andrés Toledo Méndez, a sufrir las penas de **541** días de presidio menor en su grado medio, como autor del delito consumado de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000 y de **61 días** de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de **receptación de especies**, sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, dos multas a beneficio fiscal de dos Unidades Tributarias Mensuales cada una, las accesorias legales correspondientes y el comiso de las especies incautadas, ilícitos cometidos el día 8 de abril del 2019, en el mismo territorio jurisdiccional del tribunal.

Se dispuso que las penas corporales impuestas, fueran sustituidas por la libertad vigilada.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia celebrada el día veintitrés de noviembre pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de nulidad se alega como única causal, la prevista en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto se denuncia que la sentencia recurrida ha vulnerado las garantías fundamentales de igualdad ante la ley, el debido proceso y la libertad ambulatoria del sentenciado, mediante la infracción, durante el curso del procedimiento, de sus derechos garantizados en los artículos 19 N° 3 y 7 de la Constitución Política de la República y la



transgresión del artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que no concurrían los presupuestos para efectuar un control de identidad a su representado.

Expone que el control de tránsito que inicialmente fue sometido el sentenciado y que luego mutó en un control de identidad realizado por Carabineros y que derivó en la revisión del vehículo, no debió realizarse, por cuanto no existían indicios objetivos de que Toledo Méndez hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, o de que se dispusiere a cometerlo. Agrega que el control investigativo es una diligencia policial autónoma, esto es, de aquellas realizadas por la policía de manera excepcional sin contar con la autorización previa del Ministerio Público, y para los sentenciadores los indicios que habrían considerado los policías para efectuar el control de identidad investigativo a Toledo Méndez están constituidos única y exclusivamente por el hecho de que este no portara su licencia de conducir ni documentación del vehículo, al momento de ser fiscalizado en un control de tránsito efectuado al azar, pero esa sola circunstancia es constitutiva de infracciones reglamentarias a la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, mas no de un ilícito penal, pues el artículo 6 de la ley en referencia, obliga a portar licencia de conducir y a exhibirla a la autoridad que la requiera, y el artículo 7 siguiente establece que de no portarla el vehículo será retirado de circulación, en tanto que los numerales 18 y 25 del artículo 200 de la misma ley, califican esta omisión como una infracción grave, siendo el hallazgo de la chequera y la cannabis sativa posteriores al supuesto indicio.

Consecuente con lo expuesto, asegura que en la especie no existió indicio alguno que permitiera inferir la comisión de un ilícito penal por parte del encartado. Por lo anterior, a juicio de la defensa no resultaba legalmente procedente que la policía exigiera a Toledo Méndez, al amparo del artículo 85



CPP, que este exhibiera su cédula de identidad ni menos que la policía registrara su vehículo.

Finalmente refiere que la prueba obtenida fuera del marco legal y constitucional, condujo a dictar una sentencia condenatoria en contra de su representado, por lo que solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le antecedió y se disponga la realización de un nuevo juicio por un tribunal no inhabilitado, en que se excluya la prueba obtenida con infracción de las garantías fundamentales denunciadas;

2º) Que la defensa rindió como prueba en estrados, segmentos correspondientes al registro de audio de las declaraciones prestadas en el juicio oral por Daniel Mendoza y Roberto Andaur, ambos funcionarios policiales;

3º) Que, para un adecuado entendimiento de lo que se debe resolver, es conveniente recordar que los hechos que se han tenido por demostrados en el motivo octavo del fallo, son los siguientes: *“En Talca, el día 8 de abril del año 2019, alrededor de las 16:30 horas, funcionarios de Carabineros controlaron al vehículo marca Kia, modelo cerato, color blanco, patente CRVX-75, el que era conducido por ALEXIS ANDRÉS TOLEDO MÉNDEZ, sin su licencia de conducir, ni documentación del móvil, motivo por el cual le fue requerida su cédula de identidad, la que tampoco portaba, en razón de ello se realizó el procedimiento para controlarle su identidad y revisar el vehículo que conducía, encontrando en su interior, específicamente, en el habitáculo ubicado entre el asiento del piloto y del copiloto un talonario de cheques del banco BCI, propiedad de SEBASTIÁN FELIPE CAMPOS FUENTES, el que había sido sustraído desde su domicilio el día 18 de febrero de 2019, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito. Además, en el mismo lugar indicado, llevaba dos paquetes o bolsas de nylon contenedoras de cannabis sativa, cuyo peso total era de 21 gramos*



*neto, sin justificar que estuviera destinada a la atención de un tratamiento médico o para su uso personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.*

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de **tráfico de pequeñas cantidades de droga**, descrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley N° 20.000 y el delito de **receptación de especies**, previsto en el artículo 456 bis A del Código Penal, en grado consumado;

4°) Que, en relación a la causal de nulidad alegada, esto es, la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, estimándose vulneradas las garantías constitucionales sobre debido proceso y libertad ambulatoria del imputado, es dable señalar que, respecto, esta Corte reiteradamente ha expresado lo siguiente:

*“Cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (...) Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y*



*la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo (...) Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de los acusados, como denunció su defensa (...) Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.*

*Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019). Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (...) A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un*



*crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo (...); facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 – que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente. (...) Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional-en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.” (SCS de 29 de noviembre de 2022, Rol N° 80.594-2022);*

**5°)** *Que en la sentencia recurrida, en el considerando cuarto, se concluye: “Que, el tribunal desestimó la alegación de la defensa de Toledo Méndez, relativa a la existencia de infracción de garantías constitucionales, ya que al parecer de estos jueces, lo obrado por los funcionarios de Carabineros, no vulneró las garantías constitucionales del encartado que puedan haber generado algún vicio de nulidad en esta causa, ya que el control inicial de identidad y de revisión del vehículo en el cual se desplazaba, tenía como antecedente previo un control vehicular aleatorio en donde al requerirle la licencia de conducir y la documentación del móvil, Toledo Méndez indicó que no la tenía en su poder, lo que habilitó a los funcionarios policiales requerir la cédula de identidad del encartado, quien expuso no llevarla consigo. De esta manera la revisión del*



*vehículo efectuado se encontraba amparada en la existencia de indicios suficientes, en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal, lugar donde encontraron la droga y chequera que había sido sustraída con anterioridad, no evidenciándose en consecuencia que exista una conculcación de las garantías fundamentales del acusado”;*

6°) Que, en lo que interesa a la causal de nulidad en examen, cabe recordar que el artículo 4 de la ley N° 18.290, faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha ley establece. Asimismo, el artículo 6 de la ley, señala que los conductores de vehículos motorizados deben llevar consigo su licencia y un certificado de seguro obligatorio de accidentes, los que pueden ser requeridos por la autoridad fiscalizadora. De esta forma, resulta claro que Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura. En tal sentido, el personal policial en el presente caso procedió a fiscalizar al conductor Alexis Andrés Toledo Méndez, quien carecía de la documentación necesaria para continuar desempeñando la conducción del vehículo motorizado en la vía pública, además de no portar su cédula de identidad, ni documentación del móvil, circunstancias que, como adecuadamente razonó el tribunal a-quo, constituyen indicios que habilitan un control de identidad en los términos establecidos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, el que faculta a la policía para efectuar el registro del automóvil. En efecto, no debe perderse de vista que la apreciación sobre la existencia de algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un hecho ilícito debe conformarse a las circunstancias que rodean la diligencia; y en la especie, la falta de documentación del automóvil podría razonablemente estimarse que ésta por sí sola –aun prescindiendo de la ausencia de los otros documentos



señalados- constituía un indicio de que dicho vehículo podría ser producto de una sustracción.

Dadas las consideraciones precedentes, según lo establece como hechos ciertos el fallo, se conforma un conjunto de circunstancias que dan cuenta que los funcionarios policiales de Carabineros de Chile, ejercieron legítimamente y de buena fe las atribuciones que la ley les otorga para actuar sin orden judicial, actuando en resguardo tanto de los intereses patrimoniales del propio fiscalizado, como también de los intereses y seguridad de Carabineros, quienes al efectuar el registro del vehículo antes señalado encontraron la sustancia ilícita y un talonario de cheques perteneciente a una tercera persona, al interior de una bolsa transparente, las que pudieron apreciar a simple vista, configurándose la hipótesis de flagrancia de la letra a) del artículo 130 del Código Procesal Penal, no vislumbrándose, por tanto, alguna afectación ilegítima a las garantías fundamentales del ahora imputado;

7º) Que en atención a las consideraciones formuladas precedentemente, el recurso deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado Alexis Andrés Toledo Méndez, contra la sentencia de catorce de septiembre último, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 1900379445-0, RIT 56-2021 los que por consiguientes, **no son nulos**.

**Se previene que el Ministro Sr. Simpértigue** concurre a la decisión, una vez desechada su indicación en orden a que el recurso de nulidad deducido resulta improcedente respecto de actuaciones policiales desarrolladas en la etapa de investigación, desde que -en su opinión- estas incidencias ya fueron



promovidas por la defensa y resueltas por el tribunal competente en la etapa intermedia del proceso, de manera que a su respecto, existe cosa juzgada material que torna en improcedente renovar la discusión sobre el particular en esta sede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Llanos

**Rol N° 115.094-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Leopoldo Llanos S., Diego Simpertigue L., el Ministro Suplente Sr. Juan Muñoz P., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

